

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que se recibe por reparto el proceso proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, que suscitó conflicto de competencia con su homólogo Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.

Cali, diciembre 1 de 2020.

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

Secretaria

PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL
DEMANDANTE: EMCALI EICE ESP
DEMANDADO GERALDO TORRES
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2020-00223-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diciembre primero (1) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No.796

Procede la instancia a pronunciarse respecto del conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- Correspondió por reparto al Juez Cuarto Civil Municipal de Cali, conocer la demanda Verbal de la referencia, quien mediante auto interlocutorio del 3 de diciembre de 2019, rechazó de plano la demanda argumentando que en razón a la cuantía y ubicación del predio sirviente le corresponde conocer del asunto al Juez Tercero de Pequeñas Causas, por ser el competente para conocer de ello, tal como lo prevé el Parágrafo del 17 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 de la citada norma.

2.- Una vez enviado el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas causas, la titular de dicho Despacho se aparta de avocar su conocimiento al constatar la concurrencia de la causal 7 del canon 141 del CGP, ordenando remitir el mismo al juez siguiente de igual categoría, a través del auto de fecha 17 de febrero hog año.

3.- Recibido el expediente en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas, por auto del 28 de septiembre del cursante año, se declara incompetente para conocer de la presente demanda de servidumbre, conforme lo señala el artículo 28 del numeral 10 de la norma instrumental civil y, ordena la remisión del proceso a los Jueces Civiles del Circuito, reparto, para que se dirima el conflicto de competencia suscitado.

II.- CONSIDERACIONES

1.- En virtud de la Superioridad Funcional sobre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, le corresponde a este Despacho dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y, Cuarto Civil Municipal de Cali.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar, a quién le corresponde conocer el presente asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del C. G. del P., referente a la competencia territorial.

Dentro de la justicia ordinaria, para la mejor y eficiente prestación del servicio público se han establecidos los asuntos a conocer por los distintos jueces en las diversas materias. Consecuencia obligada de ello, es que puede surgir entre los Despachos judiciales conflictos no solo en torno al conocimiento de un proceso determinado respecto a la especialidad, sino también en lo que atañe a la jurisdicción, soportado en el art. 139 del C. G. del P.

Sobre la competencia, la jurisprudencia refiere:

“5. LA COMPETENCIA COMO MEDIDA DE JURISDICCION Este tema es preciso para resaltar la diferencia que versa entre jurisdicción y competencia. Cada uno dependiente del otro, la jurisdicción entendida como la facultad de administrar justicia, que es exclusiva de todos los jueces y magistrados, e indispensable distribuirla en cada rama jurisdiccional, función de la competencia; por lo tanto esta es la facultad que cada juez o magistrado de la rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción de determinados asuntos y dentro de ciertos asuntos. La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por esta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama, en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a esta (civiles, penales, laborales, contencioso-administrativo, fiscales, militares, eclesiásticos, respectivamente).”

En aras de dar solución jurídica a la controversia suscitada, es pertinente traer a colación el artículo 17 del CGP, que expresa:

*“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 4. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...-
Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Resaltado fuera del texto).*

La Ley Estatutaria de la administración de Justicia en sus artículos 11 y 22 determinó los órganos que integran las distintas jurisdicciones, sus características, competencias, denominación, número y el régimen de los mismos entre los que se encuentran los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, los cuales funcionaran en sedes desconcentrada según distribución realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura en coordinación con las respectivas alcaldías, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

Teniendo en cuenta el acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y el acuerdo CSJVAA 19-31 del 03 de abril de 2019 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándole a cada uno de ellos las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

“ARTÍCULO 1º. Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comunas 1.”

ACUERDO CSJVAA 19-31 DEL 03 DE ABRIL DE 2019.

“ARTICULO PRIMERO: Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgado 4º y 6º de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el juzgado 10º de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”

Revisado el proceso objeto de controversia, observa este Despacho que se trata de un proceso Verbal de imposición de Servidumbre, siendo el lugar de notificación del demandante en la Avenida 2N entre Calles 10 y 11 CAM Torre EMCALI (comuna 2) de la ciudad de Cali.

Conforme lo anterior es preciso manifestar que el domicilio del demandante anteriormente anotado y según el mapa de asignación de comunas le corresponde la comuna 2, por tanto la comuna 02 no se encuentra asignada a ninguno de los 11 Juzgados de Pequeñas Causas y competencia Múltiple que funcionan en la ciudad, lo cual devela que los juzgados que se encuentran investidos de competencia territorial sobre ese sector de la ciudad son los Civiles Municipales ubicados en el Palacio de Justicia, debiendo conservar el Juzgado remitente en consecuencia la competencia sobre el presente asunto.

El Despacho, conforme a postura de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, acoge precedente judicial obligatorio y trae a colación el Auto AC-1402020 de enero 24 de 2020, con Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, en torno a la forma de determinar la competencia para conocer de las demandas de imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios, que nos dice textualmente: *"De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal {AC4272-2018}, así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018)" (AC4798-2018)".*

Para efectos de resolver la presente controversia, y luego de analizadas las razones que tuvo el Juez 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para declararse incompetente, se debe decir que nos encontramos frente a un Conflicto Negativo de Competencia, pues sus argumentaciones hacen alusión a la aplicación del Numeral 10 del

artículo 28 del C. General del proceso y el auto de unificación Auto AC-1402020 (1100102030002019003200) de enero 24 de 2020 proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

Conforme a la norma anterior, se advierte en el proceso que la demandante es una entidad de carácter público, por lo tanto, la competencia se determina por el lugar del domicilio de esta y no del domicilio del demandado conforme lo prevé el canon 7 del artículo 28 de la citada disposición, luego, no le es aplicable el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, que estableció la competencia de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Cali, cuando se tratan de demandas de mínima cuantía (Parágrafo del artículo 17 del CGP), que determina la competencia cuando el domicilio está dentro de una comuna donde funcione uno de estos juzgados, esto es, en las comunas 4,5,6,7,13,14,15,18,20 y 21.

Ahora bien, revisados los argumentos a que hace referencia el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para fundamentar la falta de competencia que alega, deberá conocer el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali.

En este orden de ideas, se declarará que existe un conflicto de competencia entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y el 4 Civil Municipal de Cali, disponiendo la devolución de las actuaciones a la segunda autoridad judicial referida para lo pertinente, toda vez que los fundamentos de inconformidad obedecen a causas de índole estrictamente administrativo y no judicial.

Corolario, el competente para conocer de la demanda de la referencia es el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, como seguidamente se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que corresponde conocer del presente asunto al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, en consecuencia, remítase la actuación para que continúe el trámite correspondiente.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior determinación al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

JJ.

Conflicto de competencia
Demandante: EMCALI EICE ESP
Demandado: Geraldo Torres
Radicación No. 2020-00223-00